

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100584-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA 2, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 08 de enero de 2021 se relaciona una USB (fl. 76), sin embargo, no se advierte el contenido del mismo, por lo que deberá incorporar el contenido del mismo con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100587-00

El señor **JESUS ARTURO TORRES GUAVITA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 27 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JESUS ARTURO TORRES GUAVITA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 27 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00588-00

La señora **LUZAINNE LEINITH DAZA FRAGOZO** actuando como agente oficioso de su hijo **JESÚS ALEJANDRO ROMERO DAZA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**salud, vida digna, a la integridad personal y mínimo vital.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **NUEVA E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Alimentos
1100131100152021-00550-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, "**Parágrafo 2°.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su reducción refiere el demandante que fue decretada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00551-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- EXCLUYA las pretensiones relacionadas con la modificación de la cuota alimentaria ya fijada, por no ser de resorte del presente proceso.

4.- INDIQUE de que manera aplique el incremento de la cuota y el porcentaje del mismo, debiendo revisar los valores reclamados, tenga en cuenta que para la cuota alimentaria de 2016 se debe aplicar el IPC de 2015 y así sucesivamente para cada cuota.

De ser necesario modificar el valor de las pretensiones proceda de conformidad.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00552-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados **identificado cuales son estos**, e indeterminados del causante JAIRO GÓMEZ.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00553-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00554-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, así como discriminar la obligación para cada uno de los alimentarios.

3.- INDIQUE de qué manera aplico el incremento de la cuota alimentaria y de vestuario y el porcentaje del mismo, debiendo revisar los valores reclamados.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00555-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados del causante JOSÉ SANÍN ÁLVAREZ CUEVAS.

2.- EXCLUYA como parte demandante a la señora LUISA FERNANDA ALVARADO FERIA, toda vez que la misma carece de legitimación por activa para la presente acción ya que se presume que lo pretendido es la declaratoria de la unión marital de hecho.

3.- PRESENTE el escrito de la demanda con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, puntualmente con lo relacionado en el numeral 4º de la norma en cita.

4.- así mismo debe dar cumplimiento a lo que respecta a la presentación de la demanda, a los requerimientos que para lo pertinente se han hecho en el decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00556-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda teniendo en cuenta que el señor LIBARDO CASTAÑEDA OLAYA, es cesionario de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a las señoras GABRIELINA PARRA DE JADET y EDELMIRA PARRA ARAQUE en la sucesión de su madre APARICIA ARAQUE, y no como se indicó en el poder y la demanda.

2.- APORTE el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-133773 correspondiente al año 2021.

3.- APORTE el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-133773 con el cual se tenga certeza de la titularidad del bien.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00558-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00560-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **PABLO JULIO PÁEZ BUITRAGO**, fallecido el día 6 de octubre de 2006, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **GLADYS PÁEZ PARRA, NELLY PÁEZ PARRA, RAFAEL MARÍA PÁEZ PARRA y PABLO JULIO PÁEZ PARRA** como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **ADÍELA PARRA y JORGE IGNACIO PÁEZ PARRA** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso para que se sirvan indicar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMÉNEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021 00495-00
 ACTORES : LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID
 HERRERA MUÑOZ.
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE
 MATRIMONIO CIVIL.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el treinta (30) de septiembre de 2017 en la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la misma notaria 54 al indicativo serial No 06844763.

2. Del referido matrimonio no existen hijos y a la fecha la señora LAURA CAROLINA ZULUAGA manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ,** se encuentra vigente.

4. cada una de las partes podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental, sin interferencia de la

otra parte. Cada uno atenderá a sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, es así que renuncian mutuamente y de manera irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, en adelante cada uno asumirá sus propios gastos tales como alimentos, salud, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

5. los señores **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ** responderán solidariamente ante presuntos acreedores y terceros que tengan frente a la sociedad conyugal, con título anterior a la sentencia de divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos que no se haya relacionado, en este escrito cuyo valor del activo es \$ 0 pesos y el pasivo es \$ 0 pesos.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR El Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores, **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**.

2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

3. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**.

4. Dar por terminada la vida en común de los esposos **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado ocho (08) de julio de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día quince (15) julio de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹. Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EI divorció del Matrimonio Civil contraído por **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**, celebrado el treinta (30) de septiembre de 2017 en la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria 54 al indicativo serial No 06844763.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

⁴ MONROY CABRA, Marco

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de ellos asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA Y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE Fecha 30 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021 00548-00
 ACTORES : JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARIN Y GLADYS RAMÍREZ.
 PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovido por **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio católico el dieciséis (16) de septiembre de 1972 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, matrimonio que fue registrado el 29 de marzo de 2021 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Dosquebradas- Risaralda al Tomo 5 Folio 533.
2. Dentro del referido matrimonio se procreo los siguientes hijos: **LINA MARÍA ARDILA RAMÍREZ, DIEGO ARMANDO ARDILA RAMÍREZ, RAHOMYR RICARDO ARDILA RAMÍREZ,** actualmente todos mayores de edad.
3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ,** se encuentra vigente y será realizada mediante trámite notarial.

III. DE LA ACCIÓN:**A. Pretensiones:**

1. **DECRETAR la cesación de efectos civiles** del matrimonio católico contraído por los señores **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**.
2. **ORDENAR** la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
3. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.
4. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado dieciséis (16) de julio de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Así mismo, se accede al amparo de pobreza solicitado por los señores **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**, haciéndose acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día diecinueve (19) julio de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**, celebrado el dieciséis (16) de septiembre de 1972 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, matrimonio que fue registrado el 29 de marzo de 2021 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Dosquebradas- Risaralda al Tomo 5 Folio 533.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE Fecha 39 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert